

sentimiento ó de escarmiento ó de sorpresa, ni otro que el de la compasion hácia él y odio hácia la ley? Respecto de las observaciones que he oido, creo que se pueden evitar todos los inconvenientes que han propuesto algunos señores, haciendo que se entregue á la cofradía de la Paz y Caridad, y que se ponga en un féretro á la puerta de la carcel para que todos se enteren por su rostro de quién es. Esto en el caso de ser la muerte natural: en el de que la muerte sea violenta me parece que está bien el artículo, para evitar el que se ejecuten estas muertes por el temor de la infamia ó preocupacion de que haya estado en el patíbulo un hijo ó un hermano. Asi, creo que debe modificarse el artículo en los términos que he espresado.

El señor *Navas*: «Las ventajas que se pueden sacar de llevar el cuerpo muerto de un reo que haya fallecido despues de notificada la sentencia de muerte al cadalso, estan ya manifestadas por algunos, y principalmente por el señor *Romero Alpuente*. Pero yo quiero hacer una sola observacion á las Córtes, y es que acaban de aprobar el artículo anterior, por el cual se permite la entrada á la muger, hijo y amigos del reo en capilla, y por el tiempo que quieran: si no se aprueba este me parece que queda aquel de mas; porque si no se espone en el cadalso á la vista del público el cadáver del reo sentenciado á muerte, no se podría saber si la muerte habia sido natural ó violenta. Apenas habrá reo que no tenga hijos, ó muger, ó parientes, ó amigos que traten de evitarle la afrenta de ofrecer un espectáculo tan cruel en el cadalso; y como en el artículo anterior se dice que se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia, les administrarán bebidas, y si les dan un poco de opio nadie podrá evitar que muera. Asi que, para evitar estos males que puede haber de privar de la vida á un reo, conviene que se entere el público de si la muerte ha sido natural ó violenta; y si no se aprueba este artículo, es necesario abolir la pena capital.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones del señor *Mendez*:

«Al párrafo 1.º de los receptadores y encubridores, que se añade al fin *exceptuándose los confesores y párrocos.*»

«Al capítulo 3.º, artículo 29, en donde dice «penas corporales, primera la de muerte;» añádase «por ahora;» y en sólo los delitos de asesinato y traiciones.»

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 35 (tom. 1.º, pág. 31), dijo:

El señor *Calatrava*: «No hay sobre este artículo mas observacion que la que hace el colegio de Cádiz, el cual quiere que siempre se figure la ejecucion en el cadáver. Las mismas razones que han obligado á la comision á proponer esa especie de simulacro en el cadáver del reo que muera despues de habersele notificado la sentencia, la impiden hacer lo mismo con respecto á aquel que muere antes de la notificacion; porque sin ella al parecer de la comision no se puede decir que la sentencia causa una verdadera ejecutoria.»

Fue aprobado el artículo 35, y en seguida se leyó el 36 (*ibid.*) con la modificacion de las variaciones (pág. 192), continuando el señor *Calatrava* en estos términos:

«Sobre este artículo, segun se propuso al principio comprendiendo el caso de demencia, de lo cual ha desistido la comision, se hacen las observaciones siguientes: Las audiencias de Granada y Madrid, la universidad de Sevilla y don Antonio Pacheco impugnan la suspension por demencia y por retractacion. La universidad de Zaragoza la impugna tambien en cuanto á la demencia, y las de Oviedo y Cervera en cuanto á la retractacion. El colegio de abogados de Granada se opone igualmente á la suspension por demencia, y quiere que no la haya por la retractacion sino cuando se pruebe claramente desde la notificacion á la ejecucion de la sentencia que ó no hubo delito, ó fue otro el delincuente. La universidad de Valladolid dice que no se suspenda por la demencia si ocurre pocos momentos antes de la ejecucion y despues de haber recibido el reo los auxilios espirituales. La audiencia de Pamplona opina que la responsabilidad que en este y el siguiente artículo se impone al juez, es prueba de poca confianza, y espone al reo á que no se suspenda la ejecucion aunque haya motivo. El tribunal supremo propone que se suprima lo relativo á la retractacion, porque pueden resultar graves inconvenientes, por el respeto que merece la cosa juzgada, y porque ocurrencias raras no deben causar una ley. El colegio de Madrid quiere que se espese lo que se ha de hacer si el reo no sana de la demencia; y la universidad de Salamanca impugnando la suspension en este caso, lo califica de medio indirecto que ha tomado la comision para abolir la pena de muerte, útil y necesaria por ahora en concepto de la universidad; añadiendo que mas que por exceso de severidad peca el proyecto por lo contrario. Tambien impugna la suspension por retractacion, censurando como demasiada la

filantropía de la comision; y dice que en caso de subsistir esto, se añada á la responsabilidad la circunstancia de que la suspension sea á juicio del jurado de aquel mismo tribunal.

» La comision, aunque llevada de sus sentimientos propuso el primer caso de suspension por la demencia; no ha podido negarse á la fuerza de las razones que alegan algunos de los informantes que hablan de esto, y ha convenido en suprimir ese párrafo. En cuanto á los demas cree que no podria desistir sin aventurar de una manera notable la inocencia de los reos, y á veces la salud del estado. La comision cree no proponer novedad alguna cuando dice que se suspenda la ejecucion de la sentencia de muerte *si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio.* Y ¿cómo podrá dejar de hacerse esto? Si lo que lleva al hombre al patíbulo es la prueba que resulta del dicho de un testigo, y este se retracta legalmente y aparece que aquel infeliz ha sido calumniado, ¿cómo se ha de permitir que vaya no obstante al cadalso? Yo, señores, podria citar varios ejemplares en que se ha verificado con utilidad esta suspension, aun cuando no lo hayan prevenido espresamente nuestras leyes. Otro tanto digo del caso en que el motivo fundado de dudar consista en nuevas pruebas halladas ó en algun descubrimiento hecho. Esto sucede muy frecuentemente, y en mas de una ocasion ha ocurrido que estando el sentenciado como reo en capilla ha aparecido el verdadero delincuente, y ha habido que absolver al sentenciado. Un vano respeto á la cosa juzgada, que es el que al parecer arredra al tribunal supremo, ¿valdrá mas que la verdad, la justicia y la inocencia? ¿Llevaremos por este respeto á un inocente al patíbulo, como si la cosa juzgada supusiese infalibilidad? Yo por mi parte jamas convendré de modo alguno en que se lleve á ejecucion una sentencia capital en estos casos, aunque haya que echar abajo veinte ejecutorias.

» En cuanto á las circunstancias que hayan de tener la retractacion y las nuevas pruebas ó descubrimientos, la comision ha creido que no corresponden á este código, y por eso las ha omitido."

El señor *Zapata*: » Entre los informes de que ha hecho mencion el señor *Calatrava* he oido citar el de la universidad de Sevilla, y las razones en que se apoya para que sea suprimido el primer párrafo de este artículo. No negaré que establecido en el código, los criminales sentenciados al último suplicio procurarán evadir esta pena haciendo creer á los jueces que despues de su notificacion han incurrido en verdadera demencia; ¿pero por este temor al verdaderamente demente lo veremos conducir al patíbulo contra lo que dictan la humanidad y la religion? La universidad de Sevilla, que

no puede desconocer la fuerza y el imperio de estos sentimientos, propone sin embargo que se suprima esta parte, sin responder en manera alguna á los sólidos fundamentos que debieron mover á la comision al establecer un artículo tan conforme con las ideas filantrópicas de los individuos que la componen. Un solo ejemplar que se presentase de esta naturaleza bastaria para desacreditar á un tribunal; y los pueblos, lejos de ver en el delincuente una víctima de la justicia, convertirian su indignacion contra los mismos que hacian sufrir el último suplicio al que por la falta de su razon no habia podido recibir los consuelos de la religion, ni arreglar los intereses de su familia.

» Desearia pues saber si ha tenido la comision algun otro fundamento ademas del espuesto por la universidad de Sevilla para suprimir este párrafo."

El señor *Calatrava*: » La comision ha suprimido este artículo, que es lo mismo que si no existiese; y por lo tanto se abstendrá de contestar á las objeciones que contra él se hagan. Si el señor *Zapata*, ó algun otro señor diputado quiere reproducirle, podrá hacerlo por medio de una adicion."

El señor *Romero Alpuente*: » Me opongo á que se apruebe el segundo caso comprendido en este artículo, relativo á la retractacion de algun testigo. Es verdad que el código frances señala tres casos en que la sentencia de muerte debe suspenderse: primero, cuando aparece aquel individuo, cuya muerte supuesta formaba el crimen que fue causa de la sentencia: segundo, cuando dos aparecen reos de un delito que se sabe no haberse cometido sino por una sola persona; y tercero, cuando no solo hay retractacion de testigo, sino que es precisamente la de aquel que decidió el ánimo del juez para pronunciar su fallo; pero la mayor parte de los hombres que han escrito y profundizado esta materia no aprueban la suspension en este último caso. ¿Y por qué? Porque si la retractacion de un testigo fuese suficiente, se abriria una ancha puerta para la suspension de casi todas las sentencias, á no ser que al testigo que se retractase se impusiera la misma pena que al sentenciado; pues de otra manera tal vez no se daria una sentencia de muerte sin que algun testigo sobornado por el interes ó por la intriga no se retractase. Pero con tal castigo, ó á tanta costa, ¿habria testigo que tuviese valor para retractarse, ni habria intriga ni interes capaz de seducirle? Asi que no habiendo mas medio que el de imponer al testigo la misma pena que al sentenciado, para volver al camino que perdimos por la falsedad del retractado, y averiguar la verdad, de ningun modo debe ser oida la retractacion, porque ni á tan caro precio puede ser comprada, ni aunque se comprara se podria imponer al infeliz que la vendiese una pena que no puede ser materia de comercio, y que aun cuando lo fuera, no podia im-

ponerse en todos los casos si quieramos descubrir el verdadero reo y administrar bien la justicia, sin aplicar un remedio peor que la misma enfermedad.

«La comision hablando mas adelante de los testigos falsos, dice en el artículo 434 (*leyó*). De modo que si á la persona calumniada le correspondia la pena de muerte, segun este artículo debe imponerse igualmente al testigo falso que *á sabiendas, maliciosamente y con intencion de hacer el daño* dijo lo que no era verdad; pero en ningun otro caso al testigo que se retracte se impone semejante pena que seria, aunque violento, el único remedio para que no padeciera la recta administracion de la justicia criminal. Y ni aun en este caso se le impone, porque la prueba que aqui se exige sobre la malicia con que los testigos proceden en la manifestacion de un hecho cierto ó no verdadero ¿á cuánto no da lugar? Es necesario convenir en que los hombres, cuanto mas malvados, son mas maulones cuando llega el caso de una declaracion que temen que los perjudique, pues se presentan con las mayores apariencias de estupidez y de frialdad, y ocultan en cada palabra que pronuncian la mas refinada malicia. Estos mismos hombres capaces de tanta falsedad y de tanta doblez, son los mas á propósito tambien para hacer el papel de testigos que se retractan, siempre que la sola retractacion no les sirva de proceso para condenarlos.

«A esta consideracion se junta la siguiente. Para que la retractacion de un testigo pudiese justificar la suspension de la ejecucion de una sentencia capital, se necesitaba saber que su declaracion era la que habia decidido el ánimo de los jueces de hecho para pronunciarla, porque de no exigirse este requisito, la declaracion insignificante de otro testigo causaria el mismo efecto. El establecer pues una regla en el particular, y especialmente suponiendo existente el juicio de jurados, es tan delicado que podrá muy bien en una causa haber un testigo que haya declarado sobre el todo del hecho, de modo que su declaracion no valga nada, y otro que con una simple indicacion haya decidido el ánimo de los jueces de hecho, porque el juicio de estos depende de la certeza moral que cada uno se ha formado de las circunstancias y demas calidades de los testigos. Será por lo tanto la cosa mas difícil del mundo comprender si el mismo jurado no lo determina, si el testigo que se retracta fue el que le decidió á dar su sentençia; y vamos á dar el golpe mas terrible á la administracion de justicia, abriendo campo á estas suspensiones, y poniendo tal vez al jurado en ocasion de ser injusto, porque dando tanta fuerza á la retractacion de un testigo cualquiera, aun cuando por una casualidad se descubriese la malicia de este y la verdad pura, ya todo el aparato de rigor contra el delincuente ha desaparecido, ya no se presenta mas que como un objeto de compasion, y ya por fin se puede decir que hasta los mismos jueces estan

inclinados en su favor; y como por otra parte no puede imponerse al testigo que se retractó la pena capital, sin que primero se le pruebe que procedió maliciosamente, tendremos por resultado final que por querer ser demasiado compasivos, vamos á sancionar el destierro nada menos que de la justicia criminal. Por eso ataco de firme este artículo, y solo admito la escepcion en ciertos casos de que ha hecho mencion el señor *Calatrava* con referencia á lo que informa una de esas corporaciones en que hay incompatibilidad, tal como aquel en que consta por ejemplo que uno solo mató á Pedro, y no obstante hay dos reos sentenciados por este delito en dos diferentes tribunales. Entonces se necesita reunirlos y suspender la ejecucion de la sentencia para aclarar la verdad. Otro caso que no pocas veces ha sucedido es aquel en que aparece vivo el sugeto que se supuso muerto violentamente. En ambas circunstancias grita y reclama la naturaleza la suspension de la sentencia: pero cuando esta misma naturaleza se presenta con gallardía y firmeza; cuando solo un testigo se opone á la marcha de la justicia, faltando á las consideraciones debidas á la sociedad, entonces es preciso cerrar los ojos, seguros de que la verdad no está en la retractacion de un testigo de esta especie. Por esta regla se han gobernado todas las naciones, y debiendo gobernarnos nosotros por ella, desapruero este segundo caso del artículo.»

El señor *Vadillo*: «Las observaciones del señor preopinante que yo he alcanzado á oír se han reducido única y esclusivamente contra el segundo caso del artículo. Yo no sé si me acordaré de los argumentos por el órden que los ha hecho su señoría, aunque procuraré contestar á todos. En primer lugar ha dicho que no habrá un testigo que se retracte en sabiendo que si da este paso, va á ser condenado á la pena capital; mas como todavía no hemos llegado al artículo que trata de que se imponga esta pena al testigo falso en caso de que la mereciese el supuesto reo, no sabemos si las Cortes acordarán que se haga alguna reforma en él. Yo no creo que haya un solo diputado que dude de los principios de humanidad y de justicia en que se funda lo que propone la comision, y por lo tanto no me detengo á hablar de esto. Si la pena es tan grave como quiere la comision, es bien claro que ningun testigo se retractará sino á impulsos de los mas fuertes estímulos y remordimientos de su conciencia; y por consiguiente este argumento lejos de debilitar las razones en que se funda la comision, á mi modo de entender las afirma y corrobora. La retractacion no exime al testigo de la pena en que deberia incurrir el calumniado; y por lo tanto no se verificará sino en aquellos casos en que la fuerza de la verdad, la íntima persuasion de su deber ó los remordimientos de su conciencia como acabo de decir, obliguen al testigo á retractarse. En este supuesto lejos de tenerse por nula en semejantes ocasiones la retractacion,

debe tenerse por la cosa de mayor peso, por cuanto el testigo se presenta voluntariamente á que caiga sobre él todo el rigor de la ley. Además son bien sabidos los muchos ejemplares que ha habido y habrá de personas que en el artículo de la muerte, exentas de todo temor y respeto humano, se han retractado y retractan de deposiciones hechas falsamente contra otras personas: ¿y estas deposiciones no tendrán una fuerza grandísima en el ánimo del juez? El señor preopinante ha dicho también que pueden ser varios los testigos, y que de estos puede haber solo uno que se retracte. En ese caso el juez examinará el valor de la retractación que se haga, como lo dice bien claro la comisión cuando espresa (*leyó*). ¿Y cuándo se tendrá motivo fundado para dudar de la certeza de un delito? Eso lo determinará el código de procedimientos; pero es bien cierto que puede haberlo. Si los testigos son muchos, y uno solo se retracta, esta retractación será insignificante, porque la prueba queda plena y superabundante; pero si la prueba estriba en dos testigos que han convenido en las circunstancias del delito, y de estos uno se retracta arrepentido del mal causado ¿no producirá su retractación ningún efecto? ¿No hará ninguna impresión en el ánimo del juez? El mío, si fuese juez, es seguro que no quedaría tranquilo si me viese en la necesidad de tener que mandar ejecutar una sentencia pronunciada en virtud de pruebas, que en parte estaban ya desvanecidas, ó que ya realmente no existían.

«No sé si el señor *Romero Alpuente* ha dicho alguna otra especie que no haya percibido.»

El señor *Zapata*: «Con respecto al caso tercero me parece que la comisión no ha respondido de un modo convincente á las objeciones propuestas por el señor *Romero Alpuente*. Yo preguntaré con su señoría: pues la retractación de un testigo enerva sustancialmente la prueba hecha en la causa, aunque no la destruya del todo, ¿no influirá esta retractación en el ánimo del juez, y no dará margen á que dude de la certeza del hecho, y á suspender por consiguiente la ejecución de la sentencia? ¿No podrá suceder esto más de una vez? ¿No es esto abrir la puerta á la arbitrariedad y los abusos?»

«Segunda observación. O el testigo que se retracta sufre la misma pena que se había de imponer al reo, ó no: si lo primero, jamás se retractarán los falsos testigos: si la pena es menor, un hombre poderoso para libertarse de la capital, podrá sobornar muy fácilmente á uno ó dos testigos por salvar su vida, redimiendo con sus intereses la pena que aquellos han de sufrir por su retractación. Nunca faltarán hombres que por una cantidad considerable se comprometan á sufrir la pena de presidio por algún tiempo, concluido el cual han de volver á gozar en la oscuridad de sus familias el precio de su retractación. Luego si en el primer caso sufre el testigo que se retracta la pena de muerte, peligrará algunas veces la inocen-

cia, y por el contrario peligraría la justicia si fuese menor la pena impuesta al testigo por su retractación.

«También se dice en el artículo que cuando por nuevas pruebas halladas hubiese motivo para dudar de la certeza del delito &c., se suspenda la ejecución. Esto es vago sobre manera, aun cuando se establece la responsabilidad del juez. Para probarlo supongamos que un hombre fidedigno, después de notificada la sentencia al reo, se presenta al juez asegurándole que tiene casi evidencia de que vió al reo en su pueblo al tiempo precisamente en que se ejecutó en otra parte el delito: en este caso ¿hay ó no motivo fundado para dudar de la persona del delincuente? ¿Quién es capaz de valuar la fuerza que esta nueva declaración ha tenido en el ánimo del juez para exigirle después la responsabilidad por haber suspendido la ejecución de la sentencia? Lo indeterminado de este artículo redoblará sin duda la astucia de los reos, las intrigas de sus amigos y parientes, y escudando al juez en sus arbitrariedades, haría incierto el éxito de la justicia. Por estas razones opino vuelva este artículo á la comisión, para que teniendo en consideración las observaciones del señor *Romero Alpuente*, haga las modificaciones que se han indicado en el discurso de esta discusión.»

El señor *Vadillo*: «Las observaciones del señor *Zapata* mas bien se reducen á impugnar el modo como está redactado el artículo, que no á impugnar su sustancia. En esto la comisión debe decir que tendrá el mayor gusto en que el señor *Zapata* fije la idea con una espresión mas adecuada; pero á la comisión le ha parecido suficientemente espresada en los términos con que la propone; esto es, que se suspenda la ejecución de la sentencia por motivos fundados, y á juicio y bajo la responsabilidad del juez: y es claro que el juez de derecho para formar este juicio fundado y sujeto á la responsabilidad, no procederá de ligero, ni por cualquiera indicio ni retractación de un testigo.

«La segunda observación que ha hecho el señor *Zapata* es que al testigo que se retracta, ó se le impone la misma pena, ó menor de la en que incurriría como testigo falso: que en el primer caso nadie se retractaría, y que en el segundo sería fácil corromper al testigo para que se retractase. La comisión procede bajo un principio que ha sentido, y es que la retractación no escusa de pena, y esto es lo que da valor á la retractación; porque si se hubiese de disminuir la pena en que se ha incurrido, entonces habría motivos para estas retractaciones fraudulentas. Por lo demás la comisión cree posibles estas retractaciones, aunque sea con la misma pena, pues no duda que ha habido y habrá en todos tiempos hombres, aunque no sean muchos, que por los remordimientos de su conciencia tributen este homenaje á la víctima que ellos iban á sacrificar.

«Por último yo no quisiera que se desaprobese este párrafo,

puesto que en la sustancia todos convenimos; y si el señor *Zapata* halla términos ó voces para fijar mejor la idea, la comision las recibirá y atenderá con el mayor gusto."

El señor *Zapata*: "No tendria ningun inconveniente en redactar el artículo en términos mas prefijos. Debo sin embargo deshacer primero una equivocacion que ha padecido el señor preopinante. No he dicho que no se imponga la misma pena al testigo falso que se retracta que se impondria al supuesto reo, sino que he preguntado si en este caso habrá quien se retracte. Y si se le impone una pena menor, ¿no será muy fácil que un reo verdadero, pero con sobradas proporciones, compre y corrompa aun á los testigos que han espuesto la verdad para que se retracten?"

El señor *Calatrava*: "Me parece que estamos disputando porque no nos entendemos bien. El señor preopinante ha reproducido los dos argumentos del señor *Romero Alpuente*, que en mi concepto no tienen mucha fuerza. La primera objecion del señor *Romero Alpuente* ha sido que puede haber veinte testigos, por ejemplo, en una causa, y que la declaracion de uno de ellos sea de poca importancia en favor ó en contra del reo, y sin embargo si se retracta puede hacer que se suspenda la ejecucion de la sentencia. Yo creo que leyendo todo el artículo se responde á este argumento. (*Le leyó.*) Vea el señor *Zapata* si será motivo fundado para dudar del delito la retractacion legal de uno que solamente haya declarado que vió pasar á fulano por tal calle &c. El artículo dice que el testigo que se retracte legalmente ha de ser de los que *hayan declarado contra el reo*, y que la retractacion ha de ser tal, que resulte motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito. ¿Y será motivo fundado para esta duda el caso propuesto por el señor *Zapata*? Si el testigo que se retracta no ha dicho sino cosas indiferentes ó de muy poco interes, ¿influirá esto en el ánimo de los jueces para que suspendan la ejecucion de la sentencia? Pero contrayéndome mas á la objecion del señor *Romero Alpuente*, diré que la comision no ha espresado en este artículo las circunstancias y requisitos que debe tener la retractacion para que se considere legal y capaz de producir estos efectos, porque ha considerado propio del código de procedimientos el prescribir esas formalidades, y los casos de suspension y el modo de determinarla, pero si las Cortes quierén, la comision lo propondrá todo en los términos que entiénden de esta retractacion legal y el modo de proceder en su virtud, pues cabalmente el trabajo está hecho, y si no se ha presentado es por no haber querido la comision introducirse en territorio ageno. La comision creyó, y me parece que no habrá ningun señor diputado que pueda oponerse á este principio, que siempre y cuando se retracte un testigo que haya influido principalmente en los cargos con-

tra el reo, debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, con tal que esta retractacion sea legal, es decir, segun lo que prescriba el código de procedimientos, y que dé motivos fundados, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito. Porque yo pregunto á los señores que han impugnado el artículo: si dos testigos solos han declarado contra un hombre; si estas dos declaraciones han constituido la única prueba en cuya virtud se le ha impuesto la pena capital, y uno de ellos se retracta legalmente, ¿tendrian sus señorías valor para llevar á efecto la sentencia? Yo estoy seguro de que no, y de que harian entonces lo mismo que se propone en el artículo.

"El segundo argumento de los dos señores es que ó se ha de imponer la misma pena al testigo que se retracta, ó no: en el primer caso, dicen, nadie querrá retractarse, sabiendo que ha de ir al patíbulo por su retractacion; en el segundo caso será muy fácil sobornar á un testigo para que la haga. Esto consiste en que sus señorías no han considerado mas que un caso en que puede verificarse la retractacion; no se han hecho cargo de que en otros puede retractarse un testigo sin temor de ninguna responsabilidad, ó sin que esté temor sea capaz de retraerle. La comision ha propuesto á las Cortes que el testigo que declare falsamente contra alguna persona en materia criminal sufra en los casos mas graves la misma pena que habia de sufrir el tratado como reo si fuera cierta la declaracion. El temor de esta pena, dicen los señores preopinantes, hará que no se retracte ningun testigo; y efectivamente convengo en que apenas habrá uno que teniéndola lo haga por un efecto de arrepentimiento; pero la comision ha tenido presente que puede haber casos, como en efecto ha habido muchos, en que un testigo falso se retracte sin temer pena ninguna. Uno de ellos es cuando se halla enfermo en el artículo de la muerte, cuando viendo que va á dar cuenta á Dios de su conducta, siente todo el peso de su crimen, y se ve precisado á retractarse para aligerarlo. ¿Qué pena puede intimidarle entonces sino la que le presenta su imaginacion para en el caso de no desdecirse? Otro puede suceder en que tenga lugar la retractacion sin consecuencia contra el testigo, cuando este se halla condenado á muerte por otro delito, y no tiene que temer que se le agrave la pena por confesar su falsedad. Estos casos se han verificado frecuentemente; reos puestos en capilla, enfermos en el artículo de la muerte se han retractado, y á ello han debido su salvacion algunos inocentes. El legislador debe prever esto, y dejar abiertos todos los caminos para que se apure la verdad, y no sufra la inocencia.

"Añade el señor *Zapata* que no solo trata el artículo de la retractacion legal, como he esplicado, sino de nuevas pruebas halladas ó de otros descubrimientos hechos; y dice su señoría que segun

esto bastará un indicio leve para que el juez se crea autorizado á suspender la ejecucion de la sentencia. La comision no lo cree asi, ni dice eso el artículo. Un indicio leve no es prueba. Habla solo la comision de nuevas pruebas, de descubrimientos hechos, tales que den al juez, bajo su responsabilidad, motivo fundado para dudar de la certeza del delito ó de la de su gravedad. Si abusare, será castigado.

» La comision no presenta en este artículo una novedad, como se ha dicho; la presentaria si propusiera lo contrario. Actualmente se haria lo que propone, como se ha hecho aun en los peores tiempos de nuestra legislacion. Si puesto un reo en capilla resultase su inocencia por la confesion de alguno de los testigos que hubiesen contribuido á su condenacion, ó se encontrase alguna nueva prueba que hiciese dudar de la certeza de aquel delito, ¿habria un juez tan bárbaro que por no tomarse la pena de comprobar la retractacion, por no detenerse cuatro ó seis dias ó un mes á examinar las nuevas pruebas, llevase á aquel infeliz al cadalso? Novedad seria si la comision no propusiera que en estos casos se suspenda la ejecucion de la sentencia; y nos espondriamos, con escandalo de la humanidad, á ver lo que ha sucedido en Francia y en otras partes, cuando los tribunales han tenido que declarar inocentes á personas que habian hecho morir en un suplicio por falsas pruebas ó por la precipitacion con que fueron juzgadas.

» Sin embargo, la comision está pronta á adoptar cualquiera adiccion que se haga, si desenvuelve con mas precision estas ideas, ó precave mejor los abusos que temen los señores preopinantes; y si las Cortes quieren que la comision presente las formalidades de la retractacion legal y el modo de proceder en estos casos, tambien lo hará desde luego, aunque en su dictámen todo esto toca al código de procedimientos.»

Declarado este punto suficientemente discutido, se puso á votacion por partes, y quedó aprobado todo el artículo segun lo presentó la comision.

Suspendida esta discusion, dióse cuenta de una adiccion del señor *Ledesma*, que decia asi: «Falta en el caso segundo, del artículo aprobado, la cláusula mas interesante de la identidad de la persona del reo.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

Tambien se mandó agregar al acta el voto del señor *Cano Manuel*, contrario á la aprobacion del caso segundo del artículo 36.

En seguida los señores *Zapata* y *Dolarea* presentaron la adiccion siguiente: «Pedimos á las Cortes que se conserve el caso primero del artículo 36 tal como se propuso por la comision en su primer informe.»

El señor *Zapata* como autor dijo:

» Ya en otra ocasion he manifestado, aunque brevemente, las ra-

zones que me movian para hacer en el artículo 36 la adiccion que propongo, y que se ha suprimido últimamente por la comision. Mientras mas detenidamente reflexiono sobre los fundamentos en que se apoya, mas me convenzo de lo injusto é impolítico que seria conducir al patíbulo á un furioso ó á un demente, que despues de notificada la sentencia perdiese el uso de su razon. Se estremece la humanidad al contemplar este espectáculo, digno solo de las naciones bárbaras. La religion misma, cuyos benéficos auxilios reclama el hombre en los últimos instantes de su vida, se interesa en arrancar esta víctima del sacrificio doloroso que se le preparaba. ¿Qué es, señores, el hombre sino por su razon? La compasion de los espectadores al ver conducido al suplicio á un hombre frenético, que no ha podido recibir los consuelos de la religion, es un nuevo argumento para que las Cortes no permitan que tales escenas se representen en nuestra patria. No, no será el escarmiento el fruto de esta medida. La indignacion pública olvidará al criminal para volver su ira contra los jueces inhumanos, que desoyendo los clamores de la piedad y los mas justos sentimientos, conducen, no un hombre, sino un furioso á la pública espectacion. No ha olvidado la universidad de Sevilla la fuerza de estas razones; sin embargo, no sé por qué motivo inconcebible pudo prescindir de ellas, y preponderar en su juicio los inconvenientes que se seguirian si se adoptase la adiccion que he propuesto.

» Hay ademas otra razon que debe ser de mucha fuerza para los señores de la comision. Segun el código, puede suspenderse hasta por ocho dias la ejecucion de una sentencia de muerte, cuando el reo tiene asuntos graves que arreglar y grandes intereses de que deba disponer. Humanísima es sin duda esta medida, digna es de nuestro siglo y de las luces de los señores que la propusieron. ¿Pero cómo pueden conciliarse estos principios con haber borrado del código la parte que discutimos? Nada ha podido arreglar este desgraciado, ni con respecto á sus bienes ni con respecto á su eterna felicidad. ¿Y sufrirá nuestro pueblo un espectáculo semejante? ¿Y convendria acostumbrarlo á estas escenas de horror? ¿Por qué no dar tiempo á que el reo recobre el uso de su razon, arregle sus intereses, y sufra el condigno castigo de sus crímenes anteriores? ¿No está ya sentenciado? ¿Puede acaso decirse que queda impune un delito por que se suspenda en este caso la ejecucion de la sentencia? Y si por desgracia de este infeliz no recobrase su razon, ¿á qué ese espíritu de venganza tan ajeno de la ley, tan contrario á la humanidad? Yo apelo á los sentimientos de mis dignos compañeros, que me digan cuáles serian los afectos de su corazon, forzados á presenciarse semejante espectáculo.»

» Admitióse á discusion la adiccion, y se mandó pasar á la comision.